

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2481

COMISION DE LEGISLACION PENAL

Impreso el día 16 de julio de 2007

Término del artículo 113: 25 de julio de 2007

SUMARIO: **Código Penal**, sobre penalización de acciones que afecten la seguridad del tránsito. Modificación.

1. **Carmona y otros.** (2.682-D.-2006.)
2. **Spatola.** (2.835-D.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Carmona y otros señores diputados y de la señora diputada Spatola por los que se proponen modificaciones al Código Penal sobre penalización de acciones que afecten la seguridad del tránsito; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese la denominación del capítulo II del título VII del libro segundo del Código Penal por la siguiente:

Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 193 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 193 bis: Se aplicará prisión de seis meses a tres años e inhabilitación para conducir por doble tiempo que el de la condena, al que creara una situación de peligro común para la vida o la integridad física de las personas mediante la conducción en la vía pública de un automotor sin estar en condiciones de tener el

pleno dominio del vehículo a consecuencia de alguna de las siguientes razones:

- a) Por la ingestión de bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias enajenantes;
- b) Por carecer, de manera permanente o transitoria, de los conocimientos o aptitudes físicas o psíquicas necesarios para la conducción del automotor.
- c) Por los graves desperfectos del vehículo que conduce.
- d) Por la participación en prueba de velocidad o destreza con el automotor, realizada en la vía pública sin autorización legal.

Se aplicará multa de mil a quince mil pesos, a quien posibilitare la realización por parte de un tercero de la conducta contemplada en el presente artículo mediante la entrega de un vehículo de su propiedad o sometido a su custodia.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 193 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 193 ter: Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de mil a quince mil pesos al que alterare la seguridad del tránsito vehicular, creando una situación de peligro común para la vida o la integridad física de las personas mediante alguna de las siguientes acciones u omisiones:

- a) Colocación o abandono en la carretera de obstáculos imprevisibles por falta de adecuada señalización;
- b) No impidiendo la presencia en la carretera de animales o cosas de su propiedad o sometidos a su custodia;

- c) Derramamiento en la cinta asfáltica de sustancias deslizantes o inflamables;
- d) Generación o liberación de sustancias que impidan, dificulten o disminuyan de manera considerable la visibilidad de los conductores.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 13 de junio de 2007.

Rosario M. Romero. – Mirta Pérez. – María A. Carmona. – Oscar J. Di Landro. – Eugenio Burzaco. – Emilio A. García Méndez. – José E. Lauritto. – Oscar E. Massei. – Adrián Menem. – Hugo R. Perié. – Cristian A. Ritondo. – Paola R. Spatola. – Juan M. Urtubey.

En disidencia parcial:

Nora R. Ginzburg. – Alberto J. Beccani.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal al considerar los proyectos de ley de la señora diputada Carmona y otros señores diputados y de la señora diputada Spatola por los que se proponen modificaciones al Código Penal sobre penalización de acciones que afecten la seguridad del tránsito; creen innecesario abundar en mas detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Rosario M. Romero.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

La gran cantidad de accidentes de tránsito que causa la muerte y lesiones de personas ha provocado en la sociedad un justo reclamo a las autoridades para que adopten las medidas necesarias en aras de reducir al mínimo el riesgo que provoca el tránsito vehicular. El Poder Legislativo, como parte de uno de los tres poderes del Estado, no puede permanecer indiferente ante esta exigencia legítima de la ciudadanía. Sin embargo, somos plenamente conscientes de que el problema de la inseguridad en el tránsito vehicular no es algo que pueda resolverse mágicamente con el simple recurso de incrementar las penas actualmente previstas en el Código Penal argentino para el homicidio culposo (artículo 84 del Código Penal) y las lesiones culposas (artículo 94 del Código Penal). Prueba de ello es la escasa incidencia que ha tenido la última reforma legislativa de tales artículos (ley 25.189 del Boletín Oficial del 28/10/99) por la que se aumentó el máximo de la pena prevista para el delito de ho-

micidio culposo pasando de tres a cinco años de prisión y reemplazando los dos años que tenía como máximo el delito de lesiones culposas por la actual pena de tres años de prisión, y en ambos casos se previó, además, un incremento en el mínimo de la pena cuando el homicidio o las lesiones hubiesen sido ocasionados –entre otras razones– por la conducción imprudente, negligente, imperita o antirreglamentaria de un vehículo automotor. Cuando ya ha transcurrido más de cinco años de la entrada en vigencia de esta reforma, se puede percibir que el número de muertes y lesiones no sólo no ha disminuido sino que incluso ha aumentado: aproximadamente 70.000 muertes y 120.000 heridos por año.

Y es que el problema de la inseguridad en el tráfico es consecuencia de una pluralidad de factores que convergen de manera determinante en su producción, por lo que la pretensión de solucionarlo con el simple recurso de modificar las escalas penales para tales delitos tornándolas más severas, no sólo es inconducente para el logro de tal objetivo sino engañosamente tranquilizadora. A esto es a lo que la ciencia penal y criminológica denomina “función simbólica del derecho penal”. Se le hace cumplir al derecho penal la función de tranquilizar a la opinión pública transmitiendo la idea de que con la intervención del sistema penal los problemas desaparecerán o disminuirán, cuando nada de esto es así, por el ya señalado carácter plurifactorial de las causas que inciden en la producción de tales hechos.

De nada valdrá una reforma legislativa si no se modifican las verdaderas causas de la inseguridad en el tránsito vial: insuficiente semaforización, deficiente control en rutas y caminos, falta de supervisión en las condiciones de transitabilidad de los vehículos, insuficiente control en el cumplimiento del tiempo de descanso que deben tener los choferes de larga distancia entre los sucesivos viajes que realizan, carencia de la adecuada exigencia en los estándares cuyo cumplimiento habilita la obtención de autorización para conducir; falta de conservación y de adecuada señalización en las rutas; insuficiente educación vial, entre tantas otras.

A todo esto hay que agregar que las deficiencias que frecuentemente se atribuyen a nuestro derecho positivo, muchas veces son el producto de discutibles interpretaciones jurisprudenciales y no de defectos legales. A título de mera ejemplificación, cabe destacar en tal sentido que nuestra ley no impone el carácter condicional de la condena para toda condena de hasta tres años de prisión. El juez debe fundamentar –bajo pena de nulidad– su decisión de condenar condicionalmente, en la personalidad penal del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la

privación de libertad (artículo 26 del Código Penal). No es, en consecuencia, necesario modificar las disposiciones legales para aplicar una sanción suficientemente severa a quien se aleja del lugar sin asistir a quien ha atropellado, porque aun cuando en el caso no se den las condiciones requeridas para la configuración del delito de abandono de persona (artículo 106 del Código Penal), porque, por ejemplo, el atropellado murió en el acto; o porque había en el lugar otras personas que prestaron inmediato auxilio al lesionado, el juez puede, basándose en esta actitud posterior al hecho asumido por el autor, aplicar la pena en efectivo. De igual manera, casos de comportamientos que impliquen un verdadero menosprecio por la vida o integridad física de otros, podrían perfectamente ser considerados cometidos con dolo eventual, correspondiendo en tales supuestos, pena de ocho a veinticinco años de prisión o reclusión (artículo 79 del Código Penal). Todo ello sumado al considerable incremento de la pena en casos de configuración del delito de abandono de persona (artículo 106).

Ahora bien, hechas estas aclaraciones, consideramos que hay un ámbito que puede –y debe– ser objeto de criminalización, en aras de una mayor protección de bienes jurídicos esenciales como la vida o la integridad física, mediante la tipificación de comportamientos que impliquen un peligro concreto para tales bienes e incluso penalizando acciones que frecuentemente constituyen un alto riesgo de producción de resultados lesivos (delitos de peligro abstracto) aunque en el caso concreto tales bienes no hayan corrido un efectivo peligro de lesión. En legislaciones como la española (artículos 379, 381, 382 del Código Penal español), alemana (parágrafos 315 “b I” y “c I” del StGB), paraguaya (artículo 217 del Código Penal paraguayo), entre otras, acciones de esta naturaleza están tipificadas como delictivas.

Si bien muchos de estos comportamientos integran el catálogo de los códigos contravencionales de las distintas provincias de nuestro país, las ventajas de su incorporación al Código Penal son considerables y son las que nos determinan a presentar el presente proyecto de ley. Así, cabe destacar que la expresa previsión en el Código Penal favorece la uniformidad en la respuesta punitiva, permite al tribunal de juicio contemplar estas conductas como antecedentes al momento de decidir si corresponde o no la aplicación de la condena condicional cuando deba dictar sentencia condenatoria en procesos por delitos de homicidio culposo o lesiones culposas, lo que no es posible si se mantiene su carácter meramente contravencional; posibilita intervenir mediante la aplicación de la pena en momentos anteriores a la efectiva lesión de bienes jurídicos esenciales previniendo hechos futuros mediante la inhabilitación especial para conducir, entre otras.

En efecto, la propuesta que presentamos contempla la penalización de acciones que afectan a la seguridad del tránsito vehicular generando situaciones de peligro común para la vida o integridad de las personas. La criminalización de estos comportamientos permite la intervención del derecho penal en momentos anteriores a la lesión de los bienes jurídicos, vida e integridad personal en reemplazo de la desaconsejable política criminal orientada al sistemático incremento de pena cuando ya se han lesionado irremediablemente tales bienes. En el convencimiento de que es más racional la intervención preventiva que la severidad en la respuesta punitiva puramente represiva es que proponemos incorporar al Código Penal los siguientes delitos contra la seguridad pública, en su forma de afectación a la seguridad del tráfico vehicular:

1. En primer lugar, se propone sustituir la actual denominación del capítulo 2 “Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación” del título 7 “Delitos contra la seguridad pública” del libro segundo del Código Penal, incorporando la referencia a delitos contra la seguridad del tráfico.

2. En artículo 2° del proyecto propone incorporar al Código Penal el artículo 193 bis conteniendo en su materia de prohibición una enumeración taxativa de supuestos en los que el conductor de un vehículo se encuentra al mando del mismo sin estar en condiciones de poder ejercer el pleno dominio del vehículo, ya sea por condicionamientos físicos, psíquicos o mentales del conductor o por deficiencias del automotor o ciclomotor que conduce (inciso primero). También se contempla como delictiva la conducción vehicular por parte de quien carece de las condiciones necesarias para estar habilitado para participar en el tráfico (inciso 2). Con ello se pretende sancionar sólo aquellos comportamientos que sean configurativos de un riesgo abstracto al participar en la actividad del tránsito vehicular careciendo de las aptitudes necesarias para una conducción adecuada, dejando en el ámbito contravencional la infracción administrativa cometida por quien, poseyendo tales aptitudes y condiciones, conduce sin el carnet habilitante o con autorización vencida. Cabe destacar que no se incluye al supuesto de conducción por parte de quien se hallare judicialmente inhabilitado para hacerlo, en razón de que este comportamiento ya está tipificado como delito de quebrantamiento de pena en el artículo 281 bis del Código Penal, que reprime esta acción con pena de dos meses a dos años.

Se prevé también la situación de quien, con pleno conocimiento de las circunstancias, posibilita estos comportamientos permitiendo la utilización del vehículo de su propiedad o que se

encuentra bajo su custodia, sancionándolo con pena de multa.

3. El artículo 3° (artículo 193 ter), castiga la conducción manifiestamente temeraria, pero sólo en la medida en que se haya puesto en concreto peligro la vida o la integridad física de las personas. La cierta apertura que presenta este tipo penal al utilizar la expresión “temeridad manifiesta” no es mayor que la que presentan otros tipos penales en los que se utilizan expresiones tales como “imprudencia” o “negligencia”, siendo el juez quien debe cerrarlo al decidir si el comportamiento que analiza es, conforme a las circunstancias del caso concreto, imprudente o negligente. De igual forma, la temeridad manifiesta en la conducción se deberá decidir tomando en consideración las circunstancias del caso. Con esta expresión –temeridad manifiesta– se está exigiendo una imprudencia o negligencia cualificada, no siendo suficiente cualquier infracción a los deberes de cuidado, sino sólo los especialmente graves (cruzar un semáforo en rojo a alta velocidad; ingresar de contramano de forma imprevista y a alta velocidad; adelantarse en una carretera de doble circulación en circunstancias en que la proximidad del vehículo que transitaba por el carril contrario hacían altamente desaconsejable tal adelantamiento, entre otros) a lo que habrá que agregar la constatación de un efectivo peligro para la vida o integridad de las personas. Esta última exigencia es la que permite una adecuada diferenciación de los supuestos abarcados por el artículo 193 bis, que si contempla comportamientos que bien podrían ser casos de conducción con temeridad manifiesta, no se requiere para su tipicidad la efectiva puesta en peligro de la vida o integridad física de las personas. El artículo 193 bis es un delito de peligro abstracto. En cambio, el 193 ter es un delito de peligro concreto, de allí la diferencia en la entidad de pena prevista para uno y otro, en consonancia con el principio de proporcionalidad.

4. El artículo 4° que proyecta la incorporación del artículo 193 quáter, sanciona una serie de comportamientos lamentablemente muy frecuentes y que crean una situación de peligro común. Así, el estacionar el vehículo en la calzada sin las balizas respectivas, el permitir que los animales salgan a pastar libremente cruzando rutas o caminos con el consiguiente riesgo para quienes circulan por el lugar, el derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, las fogatas que proyectan humaredas sobre caminos o rutas impidiendo una adecuada visualización por parte de los conductores, son algunas de las acciones captadas por esta disposición, y que actualmente no constituyen delito si no ocasionan un accidente luctuoso o con lesiones de consideración.

Por los motivos expuestos se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

*María A. Carmona. – Juan M. Irrazábal.
– Rodolfo Roquel.*

Señor presidente:

La crisis de la seguridad vial en la Argentina es verdaderamente dramática y crece cada día. Los accidentes automovilísticos por imprudencia, impericia, falta de educación vial, o la mera actitud desidiosa hacia la vida propia y ajena, que implica manejar en ciertas condiciones, termina generando anualmente más muertes por accidentes de tránsito que los infartos, el cáncer o el delito.

Esto deja traslucir no sólo la inoperancia de las campañas de seguridad vial, sino además una evidente carencia en la amenaza coercitiva del Estado respecto a la eventual comisión de hechos de tránsito que, por su naturaleza, pongan en peligro la vida o la salud de la población. Las multas a infractores no reflejan, en la mayoría de los casos, el grado potencial de daño que pueden causar determinadas conductas al volante, y por otra parte las multas resultan muy difíciles de ejecutar. El 60 % de ellas terminan siendo no pagadas o solventadas en alguna moratoria.

Por eso es que aparece como de vital importancia caracterizar algunas conductas dentro del marco del derecho penal, creando tipos adecuados con sanciones propias a la gravedad del daño o la amenaza de éste.

La Asociación Civil “Luchemos por la Vida” revela que sólo en el primer trimestre de 2006 hubo casi 1.800 muertes por accidentes de tránsito y más de 120.000 heridos de diversa gravedad por la misma causa. La mencionada institución compara las estadísticas nacionales con las extranjeras en la materia, dejando en evidencia no sólo el crecimiento exponencial de las muertes en situación de tránsito en la Argentina, sino que nuestro país registra muchas más muertes al año que naciones con muchos más habitantes, que por proporción lógica debiesen tener un número superior de fallecidos por este fenómeno.

Los indicadores muestran que en el año 1989 la Argentina sufrió 1.000 muertes por esta causa por cada millón de vehículos en circulación, contra 628 de España y 249 en los Estados Unidos. En 1992 la Argentina trepó a 1.200 fallecidos contra 459 españoles y 229 norteamericanos. En 1995 nuestro país ya estaba en 1.450 víctimas fatales, España sufría 308 y Estados Unidos 207. Hoy, ya se dijo, hubo casi 1.800 casos en la Argentina sólo en el primer trimestre de 2006 (todos los números son cada un millón de vehículos).

Concretamente y en números reales, la Argentina ostenta el siguiente y lamentable récord de muertes por accidentes de tránsito por año:

1996	7.864
1997	8.123

1998	7.579
1999	7.533
2000	7.545
2001	7.071
2002	6.806
2003	7.055
2004	7.137
2005	7.138

Así las cosas, corresponde establecer como delito la competencia de manejo y destreza en la vía pública, como un tipo autónomo, independiente de su resultado, las comúnmente conocidas como “picadas”, para desalentar la comisión de estos hechos, que ya se han cobrado la vida de miles de argentinos.

Asimismo, propongo la tipificación como delitos penales de determinadas infracciones de tránsito graves, conformadas por conductas cuya ejecución es altamente riesgosa para la vida y la salud de la población.

Paola R. Spatola.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese la denominación del capítulo 2 del título 7 del libro segundo del Código Penal por la siguiente: “Delitos contra la seguridad del tráfico y de los medios de transporte y de comunicación”.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 193 bis, el siguiente:

Artículo 193 bis: Se aplicará prisión de un mes a un año y seis meses e inhabilitación para conducir por doble tiempo que el de la condena:

- Al que condujera en la vía pública un vehículo a motor o un ciclomotor sin estar en condiciones de tener el pleno dominio del vehículo, a consecuencia de alguna de las siguientes razones:
 - Por la ingestión de bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias enajenantes;
 - Por defecto mental, psíquico o físico, permanente o transitorio;
 - Por agotamiento o cansancio;
 - Por los graves desperfectos del vehículo que conduce.
- Al que condujera en la vía pública un vehículo a motor o un ciclomotor, careciendo de las condiciones o aptitudes

necesarias para obtener o renovar la licencia de conducir.

Se aplicará multa de mil a quince mil pesos, al titular del vehículo a motor o del ciclomotor o encargado de su custodia que, a sabiendas, tolerara la realización por parte de un tercero de alguno de los hechos contemplados en los incisos 1 y 2 del presente artículo.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 193 ter, el siguiente:

Artículo 193 ter: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación para conducir por el doble tiempo que el de la condena, quien condujera un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad física de las personas.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 193 quáter, el siguiente:

Artículo 193 quáter: Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de mil a quince mil pesos al que alterare la seguridad del tráfico vehicular, creando una situación de peligro común mediante alguna de las siguientes acciones u omisiones:

- Colocación o abandono en la carretera de obstáculos imprevisibles por falta de adecuada señalización;
- No impidiendo la presencia en la carretera de animales o cosas sometidos a su custodia;
- Derramamiento en la cinta asfáltica de sustancias deslizantes o inflamables;
- Generación o liberación de sustancias que impidan, dificulten o disminuyan de manera considerable la visibilidad de los conductores.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María A. Carmona. – Juan M. Irrazábal.
– Rodolfo Roquel.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TIPIFICACION DE DELITOS DE TRANSITO

Artículo 1° – A los efectos de la presente ley, se entiende por “picadas” las competencias de destreza o velocidad con automotores realizadas en la vía pública y sin autorización legal para hacerlo.

Art. 2° – Las acciones contenidas en los tipos legales contenidos en la presente ley se entenderán por realizadas por el mero hecho de la par-

ticipación y organización, sin necesidad de que estas actividades generen o no consecuencias dañosas. El bien jurídico protegido es la seguridad pública.

Art. 3° – Inclúyese dentro del libro segundo (“De los delitos”), título VII (“Delitos contra la seguridad pública”), del Código Penal Argentino, y como capítulo II bis, “Delitos de tránsito”, el artículo siguiente, como 197 bis:

Artículo 197 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a tres meses e inhabilitación especial de seis a diez años el que participare u organizare picadas con automotores en la vía pública. Si de las mismas derivase una lesión en un tercero no participante, la pena se elevará al doble siempre que este código no determine una mayor, de acuerdo a las consecuencias del hecho y el tipo de lesiones.

Art. 4° – Inclúyese dentro del libro segundo (“De los delitos”), título VII (“Delitos contra la seguridad pública”), del Código Penal Argentino, y como capítulo II bis, “Delitos de tránsito”, y como artículo 197 ter, el siguiente:

Artículo 197 ter: Será pasible de las penas previstas en el artículo anterior el que conduciera un vehículo automotor en exceso de velocidad, superando los siguientes límites:

- a) Cien (100) kilómetros por hora en zonas urbanas;
- b) Ciento setenta (170) kilómetros por hora en autopistas y semiautopistas, entendiéndose por tales las así definidas por ley 24.449;
- c) Ciento cincuenta (150) kilómetros por hora en caminos y/o rutas, sean éstas nacionales, provinciales, municipales o del tenor que fuesen.

Art. 5° – Inclúyese dentro del libro segundo (“De los delitos”), título VII (“Delitos contra la seguridad pública”), del Código Penal Argentino, y como capítulo II bis, “Delitos de tránsito”, y como artículo 197 quáter, el siguiente:

Artículo 197 quáter: Será reprimido con prisión de quince días a tres meses e inhabilitación especial por doble de tiempo, el que:

Artículo 197 quáter: Será reprimido con prisión de quince días a tres meses e inhabilitación especial por doble de tiempo, el que:

- a) Ingrese a una encrucijada con semáforo en luz roja, luego de la primera reincidencia;
- b) Cruzase las vías del tren sin tener el paso expedito;
- c) Fugase, luego de haber participado de un accidente.

Art. 6° – Inclúyese dentro del libro segundo (“De los delitos”), título VII (“Delitos contra la seguridad pública”), del Código Penal Argentino, y como capítulo II bis, “Delitos de tránsito”, y como artículo 197 quinquies, el siguiente:

Artículo 197 quinquies: Será reprimido con inhabilitación especial de uno a dos años y multa de un mil a cinco mil pesos el que condujere automóviles sin habilitación, o el que lo hiciese estando inhabilitado para hacerlo o con su habilitación suspendida.

Art. 7° – Inclúyese dentro del libro segundo (“De los delitos”), título VII (“Delitos contra la seguridad pública”), del Código Penal Argentino, y como capítulo II bis, “Delitos de tránsito”, y como artículo 197 sexies, el siguiente:

Artículo 197 sexies: El magistrado interviniente podrá, en todos los casos previstos en este capítulo, determinar la concurrencia del condenado a cursos especiales de educación y capacitación para el uso correcto de la vía pública. Esta posibilidad puede otorgarse únicamente como complementaria de las penas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paola R. Spatola.